

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 165.

Artículo de oficio.

Núm. 1562.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones me ha remitido su orden circular de 26 de diciembre último referente á la contribucion del impuesto personal la que, con el repartimiento es como sigue:

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES.

Impuesto personal.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el decreto expedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del decreto de 12 de octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que ademas del casco que las constituya, tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contando desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

— Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

— Art. 4.º La Direccion general de contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las administraciones de Hacienda, con la aprobación de los gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de octubre último, sin que el máximun de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximun en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de octubre, formulen los ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no res-

tablezcan los medios indirectos suprimidos.

— Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del dia 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de octubre último, será distribuido en la forma siguiente: Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasionen la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasionen la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demas servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de consumos, y ademas las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 27 de octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual; siempre que así lo acuerden los ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de octubre ya citado.

LETRADA
CLASIFICACION de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

CLASES.	Cuota media en escudos.
Especial. Para Madrid.	17.000
1.º Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.	7.000
2.º Capitales de provincia de 50.000 á 99.999.	6.000
3.º Id. id. de 30.000 á 49.999 id.	5.000
4.º Id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago	4.000
5.º Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3.500
6.º Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes.	3.000
7.º Id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2.500
8.º Id. id. de 4.000 á 9.999 id.	2.000
9.º Id. id. de 2.000 á 3.999 id.	1.500
10.º Poblaciones hasta nueve mil 999 habitantes.	1.000

Usando esta Direccion de la facultad consignada en el art. 4.º del decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponde satisfagan las poblaciones de 4.000 almas en adelante, y adjunto dirige á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenecientes á esa provincia, remitiendo por separado á la administracion de Hacienda pública la de las municipalidades cuyo repartimiento debe ejecutar, cumpliendo con lo que determina el art. 4.º citado.

A V. S. incumbe ahora la adopcion de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respectivas la designacion

de cuotas individuales, y se verifiquen todas las demas operaciones establecidas en la instruccion de 27 de octubre último, para que la cobranza de este impuesto se realice ordenada y exactamente en las épocas fijadas; y esta direccion general cuidará, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los decretos de 12 de octubre y 23 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la mas decidida cooperacion, y en último caso, la responsabilidad de todos sus subordinados.

Dictadas con el carácter de provisionales las disposiciones administrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al exámen y resolucion de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer período, reunir los datos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideracion las respetuosas y fundadas observaciones que las corporaciones populares y la prensa periódica han presentado con laudable y patriótico proposito.

Forzoso es reconocer que todavía surgirán algunas dificultades de ejecucion. Para evitarlas es preciso que los Jefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestión, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubiertos anteriores y á obligaciones corrientes, sino en el de la conveniencia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presentar, evitando que se interprete torcidamente el pensamiento del Gobierno provisional, que al satisfacer los deseos de la revolucion, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases menos acomodadas.

No basta, sin embargo, que el principio de recta justicia y de igualdad perfecta sea evidente, en la medida de que se trata. Para que no se desfigure, es conveniente demostrarlo empleando las armas del razonamiento, de la comparacion y de la práctica, para generalizar su conocimiento y apreciacion, para destruir las opiniones contrarias que podrán formularse, como sucede siempre que de alteraciones de esta clase se trata. A los delegados del Gobierno toca prestar este importante servicio, y lo exige además su buen nombre, para demostrar que la inteligencia y la mas severa justicia presiden los actos de la administracion en tan delicado asunto.

El establecimiento de la contribucion de consumos obedeció á una necesidad reconocida: las rentas provinciales y la multitud de extrañas y hasta ridiculas imposiciones debian producir grandes sumas si fielmente hubieran ingresado en el Tesoro; pero no sucedia así, y los quebrantos de éste contrastaban con los medros de los particulares y empleados que cuidaban de su recaudacion. Era preciso poner término

á los males que los pueblos experimentaban, y con este propósito, con el de que desaparecieran el desorden y la confusion que existian, se adoptaron las bases del impuesto sobre las especies del general consumo, denominadas de comer, beber y arder, sin perjuicio de sostener primero con carácter provisional, y permanente despues, los derechos de puertas en las capitales y puertos habilitados.

La experiencia vino muy luego á demostrar que el ensayo del impuesto indirecto planteado en 1845 adolecia de los mismos inconvenientes que habian querido evitarse; y de aquí las repelidas reformas, la interminable serie de disposiciones administrativas que venian á ser inútiles, puesto que se dirigian á la forma y no á las causas que producian graves perjuicios á los pueblos, con un beneficio relativamente pequeño para el Tesoro.

Al paso que la riqueza pública se desarrollaba en todas sus ramificaciones, que la poblacion crecia, aumentándose con ella las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, el impuesto seguia una marcha estacionaria ó descendente. Las causas de este fenómeno, la razon de que los valores no guardasen armonía con el consumo, la justicia de las quejas de los pueblos, no hay necesidad de expresarlas. Juzgadas en el tribunal de la opinion pública, han hecho que el impuesto sobre los consumos desapareciera.

Pero cómo ha manifestado el señor ministro de Hacienda, la abolicion no puede ser en sus resultados completa para el contribuyente, porque el estado actual del Tesoro, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya aquel por otro impuesto mas justo, igual y exento de abusos, defraudaciones y grandes gastos de administracion.

Bajo este punto de vista, es incuestionable que se alcanzan notables ventajas en la sustitucion. El impuesto de consumos con sus trabas fiscales, molestias y represivas, que perseguia la produccion en sus diversos movimientos, aumentando el valor de las especies; obligaba á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecia una irritante desproporcion, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir, que la que vivia, no ya con desahogo, sino en la opulencia: excitaba al fraude y á la desmoralizacion; y sobre las vejaciones anejas á las varias formas de su cobranza, tenia el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el contribuyente, ni la administracion, conocian la verdadera cifra de aquel, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo

po y dinero que exigian los registros, aforos y demas trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de poblaciones con sujecion á la que ofrece la escala del último censo oficial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones, el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y fáciles de apreciar en cada localidad por las corporaciones populares y los Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes, como encargados de la designacion de las cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio.

Si por excepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximo, el contribuyente que conoce la extension de lo que puede señalarse, tiene expedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que se exigia el impuesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ú otras circunstancias, así aparecia el tanto por ciento proporcional con que cada individuo contribuia por consumos; y el eficaz auxilio que prestarán sin duda las corporaciones populares en favor del crédito del Estado, del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, así lo espera la Direccion, mas expedita,

fácil, y por consecuencia mas rápida, la tarea que á V. S. y á la administracion de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarán obstáculos los mal avenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolicion del derecho de consumos, y los que antes eludian el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuacion y del convencimiento, allí donde baste, y de los energicos medios que la ley le confiere, donde sea preciso.

Corresponde á V. S., por último, segun establece el art. 7.º del decreto fecha 23, resolver las propuestas de medios que formen los ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, donde este no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que á V. S. distingue, orillará también muchos inconvenientes y acelerará la terminacion del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitaren dudas en su desempeño, sírvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directivo, que espera aviso de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1868.—El director general, Juan Garcia de Sorres.

Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 5 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

REPARTIMIENTO de los cupos para el Tesoro por impuesto personal en el corriente ejercicio que esta Direccion general ha verificado, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 25 del actual y que se publica á continuacion expresando la clase de poblacion, número de habitantes é importe de lo satisfecho por la contribucion de consumos en el año comun del último quinquenio. (1).

POBLACIONES.	NÚMERO DE HABITANTES.				VALORES de la contribucion de consumos en el año comun del último quinquenio.
	En totalidad segun el censo electoral.	LÍQUIDO, DEDUCIDAS LAS EXENCIONES.		TOTAL de contribuyentes sujetos al impuesto.	
		En el casco y radio de un kilog.	En el extraradio.		
3.ª CLASE.—Cuota media de 5 escudos.					
Palma.....	53.019	26.363	5.449	31.812	142.713 165.790
7.ª CLASE.—Cuota media de 2 escds. 500 mils.					
Mahon (Baleares).....	21.976	7.028	6.158	13.186	23.728 20.696
<i>Baleares.</i>					
Arlá.....	4.634	2.495	287	2.782	5.277 2.093
Andraitx.....	5.663	2.685	713	3.398	6.083 2.557
Ciudadela.....	7.230	3.593	746	4.339	7.932 5.945
Felanitx.....	10.563	4.111	2.228	6.339	10.450 7.406
Ibiza.....	5.522	3.146	168	3.314	6.460 3.904
Inca.....	6.038	2.775	848	3.623	6.398 3.400
Llullmayor.....	8.742	4.055	1.191	5.246	9.301 6.382
Manacor.....	12.500	5.781	1.774	7.555	13.336 7.213
Pollensa.....	7.451	2.471	2.001	4.472	6.943 5.458
Porreras.....	4.660	2.548	249	2.797	5.345 2.343
Soller.....	8.355	2.413	2.601	5.014	7.427 6.487

(1) Solo se publican los pueblos de esta provincia que figuran en el estado oficial.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 10 del actual se halla inserta la circular del tribunal de primera instancia de clases pasivas que dice así:

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Circular.

Los artículos 5.º y 6.º del decreto del Gobierno provisional de 13 de diciembre último, relativo á la creación de este tribunal de primera instancia y al procedimiento para la declaración de derechos á los individuos pertenecientes á las clases pasivas, atribuyen á las contadurías de Hacienda pública de las provincias la compulsión de los documentos que, presentados en copia por aquellos, vienen á constituir en parte muy principal los expedientes en que se solicita el reconocimiento de tales derechos, y hacen de dichas dependencias el conducto único por que deben llegar á este tribunal los mencionados expedientes. De aquí la viva y perentoria necesidad de regularizar y uniformar el cumplimiento del referido servicio con objeto de evitar la discordancia, los entorpecimientos y dilaciones que apreciaciones de diversa índole pudieran ocasionar en el modo y forma de verificarlo; en cuya virtud, y para el fin indicado ha acordado este tribunal que las expresadas contadurías observen sobre el particular las prevenciones siguientes:

1.º En toda instancia promovida por cesantes, jubilados, viudas y huérfanos de empleados, exclaustrados y demás individuos pertenecientes á clases pasivas, en solicitud de señalamiento de haber por este tribunal, se designará y acreditará precisamente el domicilio de los interesados, ó el de su apoderado en esta corte, para la correspondiente notificación de las providencias acordadas por el mismo.

2.º Dichos interesados acompañarán á la enunciada solicitud, colocados por orden cronológico, todos los documentos justificativos del derecho pretendido, con sujeción en este particular á lo prescrito en el art. 45 de la real instrucción de 10 de febrero de 1850, y en su caso á los reglamentos de Montepío é instrucción para el de oficinas de 26 de diciembre de 1831, y á las demás disposiciones vigentes respecto del concepto á que se contraiga la pretensión; cuidando y exigiendo las contadurías de Hacienda pública que aquellos se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que las partidas sacramentales estén legalizadas por tres escribanos.

3.º Las indicadas contadurías no admitirán á compulsión los títulos de empleos públicos expedidos á virtud del decreto é instrucción de 28 de noviembre de 1851, si en ellos no constan cumplidos los requisitos de toma de posesión y cese que dichas disposiciones determinan.

4.º Tampoco admitirán dichas contadurías copias ni testimonios de las partidas sacramentales, de las certifi-

caciones de estado civil, de las de toma de posesión y cese de destinos obtenidos con anterioridad á la publicación de los citados decretos é instrucción de 28 de noviembre de 1851, ni de las copias de hojas de servicios militares expedidas por las direcciones de las respectivas armas del ejército y demás autoridades de orden militar, pues los expresados documentos deben unirse originales al expediente promovido.

5.º Pueden unirse á este en copia las licencias absolutas del servicio militar, las credenciales para destinos públicos, los títulos requisitados de los empleos obtenidos, las ordenes de cesantía y jubilación, y los demás documentos que al derecho de los interesados convenga y no sean de los determinados en la prevención 4.º Las contadurías de Hacienda pública compulsarán aquellos á la mayor brevedad, y devolverán desde luego los originales á los interesados, previa la correspondiente anotación del acto de compulsión en cada copia de los mismos.

6.º Cuando una ó mas de las partidas sacramentales presentadas por los interesados procedan de la capital ó de alguno de los pueblos de la provincia en que se promueva el expediente, el contador de Hacienda pública, por sí ó por medio del delegado suyo, verificará la comprobación de aquellos con sus matrices, con arreglo á lo que sobre este particular se determina por el art. 2.º del decreto del Gobierno provisional de 22 de octubre último.

7.º Cumplidos con exactitud los requisitos que quedan prevenidos, las contadurías de Hacienda pública remitirán perentoriamente á este tribunal los indicados expedientes, previa la foliación, rúbrica y sello de sus fojas, para los efectos que determina el citado decreto del Gobierno provisional de 13 de diciembre último. Al verificar dicha remisión harán las contadurías las observaciones que estimen oportunas respecto de la documentación de los expedientes y de las causas que hayan impedido subsanar cualquier falta notada en los mismos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y el más exacto cumplimiento por parte de esa contaduría de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1869.—El presidente, Moradillo.—Señor Contador de Hacienda pública de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia de todas las personas á quienes puede interesar. Palma 14 de enero de 1869.—Primitivo Seriná.

Núm. 1564.

Sección de Fomento.—*Minas.*—Por cuanto don Domingo Martínez vecino de la union del Garbanzal provincia de Murcia de oficio minero de edad 32 años, ha presentado el día 17 de diciembre último una solicitud fechada en Palma con la que pide la investigación de dos pertenencias mineras con

el título la Belleza sita en término municipal de Sta. Eulalia de Ibiza y parage llamado S' Archantera. El terreno es propiedad de Vicente Torres y linda por el N. con las minas San Juan Bautista y San Juan Bautista segundo y por los demas vientos con terreno franco del dicho Vicente Torres. La designación es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion que se encuentra á 25 metros del punto de partida de San Juan Bautista 2.º con rumbo al S.; de este se tomarán 10 metros al N. y se fijará la primera estaca; de esta se medirán 200 metros al E. y se colocará la segunda; de esta 300 metros al S. y se fijará la tercera; de esta 400 metros al O. y se pondrá la cuarta; de esta 300 al N. la quinta y de esta 200 metros al E. se encontrará la 1.ª estaca.

Por lo tanto he acordado según se previene por la ley de Minas vigente, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, y disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del gobierno y alcaldía de Santa Eulalia insertándose además en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los 60 días siguientes al de su aparición presenten en la sección de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno que se trate de investigar, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 14 de enero de 1869.—Primitivo Seriná.

Núm. 1565.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTAÑY.

Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento; dotada en 500 escudos, se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opción á la misma, á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del gobierno presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de dicho municipio. Santañy 3 enero de 1869.—Jaime Escalas, alcalde.—P. A. D. A. Bernardo Escalas, secretario interino.

Núm. 1566.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los acreedores de la herencia de don Pedro José Bonet y Roca para que el día 21 de enero próximo á las 12 de su mañana se presenten á Junta en la Sala audiencia de este Juzgado con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario; pues así lo tengo acordado con proveído de 16 del actual recaído á instancia de don Miguel Bonet y Ferrer y sus hermanos don Enrique, doña Maria Josefa, doña Margarita y doña Francisca en los autos por estos promovidos ante el pre-

sente Juzgado y escribanía del presente actuario sobre concurso de dichos acreedores. Palma 31 de diciembre de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandato.—Antonio Cañellas.

Núm. 1567.

Don Celestino Lagarminaga y Arriaga Juez de primera instancia y de Hacienda del partido Mahon.

En virtud del presente se y emplaza al carabinero licenciado José Pereira y Valera, natural de Barrasusa en la provincia de Orense de ignorado paradero, á fin de que dentro al término de la ley comparezca por medio de abogado y procurador ante la Excm. Audiencia del Territorio á hacer uso de su derecho en la causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo y otros sobre abusos en el ejercicio de sus funciones, á cuyo Superior Tribunal debe remitirse en consulta y por apelación de la sentencia dictada en la misma por este juzgado, en la inteligencia que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar. Dado Mahon á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.—Es copia, Juan Allés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento, deseoso el ministro que suscriba de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

1.º De la prevención de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

2.º De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

3.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

4.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

6.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardia y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

7.º De los delitos de robo de armas pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase, que sean, y del incendio cometido en los mismos parajes.

8.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

9.º De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

10.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los generales en jefe de los ejércitos.

11.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

12.º De los delitos de los asenlistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del código penal, á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el tribunal supremo de Guerra y Marina procedentes de los juzgados de las capitánias generales se remitirán inmediatamente á la audiencia en cuyo territorio residieron los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al tribunal supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones fábricas y parques de artilleria é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun des-

tino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sediccion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los juzgados de Guerra de las Capitánias generales, privativos de artilleria é ingenieros y en los de extranjeria, se entregarán bajo inventario detallado por los escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de la Guerra, Juau Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decretos.

La Junta consultiva de aranceles, que por primera vez se instituyó en España por real orden de 13 de abril de 1817, y que despues de muchas alternativas fué reorganizada en real decreto de 1856, subsistiendo desde entonces sin variacion alguna hasta el dia, ha prestado al pais utilísimos servicios, ya resolviendo dudas sobre casos concretos de aplicacion de las Ordenanzas y los aranceles, ya dilucidando cuestiones abstractas relativas á nuestro sistema arancelario y nuestro regimen aduanero.

De dos defectos solamente adolece en la actualidad, si bien ninguno de ellos disminuye su verdadera importancia; y son, el uno constar de un personal excesivamente numeroso, y el otro componerse, segun su plantilla, de demasiado funcionarios públicos; resultando de lo primero que cada vocal se ha creído menos obligado á la asistencia asidua, y de lo segundo que han quedado sin representacion directa los industriales de las clases más importantes y los consumidores siempre olvidados; pero á los cuales no puede negarse el indisputable derecho de tener voz y voto donde quiera que los tengan, como casi siempre los tienen los productores.

Ambos defectos son por fortuna fáciles de corregir; y para lograrlo, una vez reconocida y probada por la práctica la utilidad de la existencia de la Junta, es lo más natural y sencillo reconstituirla haciendo fijo el número de sus vocales, y formándola, aunque en pequeño número, de industriales y labradores, de navieros

y de comerciantes, de hombres de ciencia y de hombres de administracion: es decir, de todas cuantas clases de personas están más especialmente interesadas en la recta interpretacion de las leyes arancelarias, y de aquellas que por sus conocimientos prácticos ó por sus estudios teóricos se deben suponer más aptos para ilustrar á la administracion en sus dudas, y auxiliarla en el desarrollo de sus pensamientos de reorganizacion y de reforma.

A este propósito, pues, y con el fin de utilizar desde luego los servicios de la Junta, encomendándole la revision de algunos proyectos que se han de someter á las próximas córtes.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se disuelve la actual Junta consultiva de aranceles.

Art. 2.º Se instituye de nuevo otra Junta con el mismo nombre é iguales atribuciones que la disuelta, y que se compondrá de las personas siguientes:

El ministro de Hacienda, Presidente; el Director general del ramo, Vice-presidente; el Vice-presidente de la Junta de Estadística; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio del ministerio de Fomento; el de Comercio del ministerio de Estado; el de Hacienda del ministerio de Ultramar; y 20 vocales designados por el ministro de Hacienda.

Art. 3.º Hará las veces de secretario, sin voz ni voto, uno de los Jefes de Negociado de primera clase de la Direccion de Aduanas que al efecto designará el Director general.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se nombran vocales de la Junta consultiva de aranceles, reformada por el decreto de esta fecha, á los señores siguientes:

- Sr. D. Luis Maria Pastor.
Sr. D. Ramon de Echevarría.
Sr. D. Emilio Sancho.
Sr. D. Angel Villalobos.
Sr. D. Aniceto Puig Descals.
Sr. D. Fernando Vida.
Sr. D. Bonifacio Cortés Llanos.
Sr. D. José Luis Retortillo.
Sr. D. Joaquin Maria de Paz.
Sr. D. Félix de Bona.
Sr. D. José de Monasterio.
Sr. D. Joaquin Maria Sanromá.
Sr. D. Manuel Maria Alvarez.
Sr. D. José Ferrer y Vidal.
Sr. D. Juan Fabra y Floreta.
Sr. D. Antonio Escubós.
Sr. D. Pablo Maria Tintoré.
Sr. D. Francisco Gil Machon.
Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco.
Sr. D. Antonio Serret.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador en comision, de la provincia de Zaragoza á don Nemesio Fernandez Cuesta.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros Francisco Serrano.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional y del consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo consejo y de conformidad con la seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieron en la seccion sétima del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, los créditos que á continuacion se expresan: 33.000 escudos al cap. 23, «Personal facultativo de obras públicas;» 20.000 escudos al cap. 24, «Indemnizaciones del mismo personal facultativo de Obras públicas,» y 14.300 escudos al capítulo 34, «Material de portazgos;» rebatiendo el total de las tres partidas expresadas, que asciende á 67.300 escudos, del capítulo 30, «Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.»

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El presidente del Gobierno provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en admitir la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la plaza de magistrado que en la audiencia de Granada desempeña don Antonio Sanchez Milla, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con haber que por clasificacion le correspondia al Magistrado de la audiencia de Burgos don Juan Presa y Huerta.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 3 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.